



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, número 7, ó de igéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franquía de cuatro cuartos, a los precios siguientes:

EN SEGOVIA	por un mes.	10 rs.
EN MADRID	por tres	25 rs.
FUERA	por tres	12 rs.
		30 rs.

Las suscripciones se podrán cancelar en la librería de D. Juan de Alba.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 19 de Julio, número 200, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica co trata la adquisición de 200,000 resmas de papel lino, así como el mayor número que sobre el determinado se pida hasta un máximo de otros 40 000, con destino á la Fábrica del Sello en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865.

1.º El papel será elaborado en las fábricas del reino, de calidad superior, ó por lo menos exactamente igual en peso, pastas, blancura y encolado al de la muestra que están de manifiesto en esta Dirección general. Cada resma tendrá 500 pliegos útiles sin los de costuras.

2.º El papel se á de primera y segunda clase para el sellado, guías etc; de otra especial para pagos de matriculas, multas y reintegros y de otra también especial para documentos de giro y sellos sueltos.

3.º El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos 13 libras castellanas hecha una resma; 12 el de segunda; nueve y cinco onzas el especial para pagos; y ocho libras 13 onzas el de documentos de giro. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel siempre que llené las demás condiciones exigidas; pero será desecharada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuese admisible. Tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma como lo excede en otra.

4.º Las dimensiones de los pliegos

de las clases primera y segunda y de la de documentos de giro serán de 52 centímetros de alto por 44 de ancho. Los pliegos de estas tres clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblado por la mitad. El papel especial para pagos tendrá 26 cm. de alto y 37 de ancho; sus pliegos se entregaran sin doblar.

5.º El papel de todas clases habrá de ser elaborado a mano en moldes avitellados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca a mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que impidan su trasparencia ó la limpieza de su superficie. El color del de las dos primeras clases sera completamente blanco y el de las dos últimas con viso azulado plata.

6.º El contratista entregará en la Fábrica nacional del Sello, en cada uno de los cuatro años de 1862, 1863, 1864, y 1865, 30 000 resmas de papel en los plazos y proporción siguiente:

	Especie	Cantidad	Total
De 1.º a 10 de Enero	De 1.º a 10 de Febrero	De 1.º a 10 de Marzo	De 1.º a 10 de Abril
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Febrero	Del 1.º al 10 de Marzo	Del 1.º al 10 de Abril	Del 1.º al 10 de Mayo
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Mayo	Del 1.º al 10 de Junio	Del 1.º al 10 de Julio	Del 1.º al 10 de Septiembre
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Septiembre	Del 1.º al 10 de Octubre	Del 1.º al 10 de Noviembre	Del 1.º al 10 de Diciembre
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Diciembre	Del 1.º al 10 de Enero	Del 1.º al 10 de Febrero	Del 1.º al 10 de Marzo
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Enero	Del 1.º al 10 de Febrero	Del 1.º al 10 de Marzo	Del 1.º al 10 de Abril
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Febrero	Del 1.º al 10 de Marzo	Del 1.º al 10 de Abril	Del 1.º al 10 de Mayo
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Marzo	Del 1.º al 10 de Abril	Del 1.º al 10 de Mayo	Del 1.º al 10 de Junio
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Abril	Del 1.º al 10 de Mayo	Del 1.º al 10 de Junio	Del 1.º al 10 de Julio
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Mayo	Del 1.º al 10 de Junio	Del 1.º al 10 de Julio	Del 1.º al 10 de Septiembre
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Junio	Del 1.º al 10 de Julio	Del 1.º al 10 de Septiembre	Del 1.º al 10 de Diciembre
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Julio	Del 1.º al 10 de Septiembre	Del 1.º al 10 de Diciembre	Del 1.º al 10 de Enero
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Septiembre	Del 1.º al 10 de Diciembre	Del 1.º al 10 de Enero	Del 1.º al 10 de Febrero
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Diciembre	Del 1.º al 10 de Enero	Del 1.º al 10 de Febrero	Del 1.º al 10 de Marzo
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Enero	Del 1.º al 10 de Febrero	Del 1.º al 10 de Marzo	Del 1.º al 10 de Abril
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Febrero	Del 1.º al 10 de Marzo	Del 1.º al 10 de Abril	Del 1.º al 10 de Mayo
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Marzo	Del 1.º al 10 de Abril	Del 1.º al 10 de Mayo	Del 1.º al 10 de Junio
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Abril	Del 1.º al 10 de Mayo	Del 1.º al 10 de Junio	Del 1.º al 10 de Septiembre
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Mayo	Del 1.º al 10 de Junio	Del 1.º al 10 de Septiembre	Del 1.º al 10 de Diciembre
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Junio	Del 1.º al 10 de Septiembre	Del 1.º al 10 de Diciembre	Del 1.º al 10 de Enero
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Septiembre	Del 1.º al 10 de Diciembre	Del 1.º al 10 de Enero	Del 1.º al 10 de Febrero
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Diciembre	Del 1.º al 10 de Enero	Del 1.º al 10 de Febrero	Del 1.º al 10 de Marzo
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Enero	Del 1.º al 10 de Febrero	Del 1.º al 10 de Marzo	Del 1.º al 10 de Abril
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Febrero	Del 1.º al 10 de Marzo	Del 1.º al 10 de Abril	Del 1.º al 10 de Mayo
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Marzo	Del 1.º al 10 de Abril	Del 1.º al 10 de Mayo	Del 1.º al 10 de Junio
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Abril	Del 1.º al 10 de Mayo	Del 1.º al 10 de Junio	Del 1.º al 10 de Septiembre
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Mayo	Del 1.º al 10 de Junio	Del 1.º al 10 de Septiembre	Del 1.º al 10 de Diciembre
3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326	3850 3850 500 166 8326
Del 1.º al 10 de Junio	Del 1.º al 10 de Septiembre	Del 1.º al 10 de Diciembre	Del 1.º al 10 de Enero
3850 3850 500 166			

que correspondan, dispondrá la Dirección general que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltare en ajuste alzado ó como mejor se estime por la Dirección; pero con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarle. Si resultase hecha la adquisición á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá este derecho á exigir la que resulte.

17. En el término de un mes responderá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condición anterior; y si no lo hiciese se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 días, á contar desde aquél en que se le requiera al pago; si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 días siguientes, y en el caso de que no cumpla esta obligación se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilios ni proroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se funde.

20. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

21. El que resulte contratista asumirá el cumplimiento del servicio contratado con 300,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas con sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminación del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja.

22. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condición anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la aprobación de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, según lo prescrito en el art. 5º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

23. Igual determinación de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza, ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condición 18, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante con arreglo al art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el día en que se apruebe la nueva subasta que se celebrará bajo la responsabilidad de aquél.

24. Los gastos de la escritura de fianza y de sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

25. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería cen-

tral de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribución mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquél en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas Estancadas, cesando en el momento que se verifique; y si transcurriesen otros dos sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamación del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

26. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

27. Si llegase á ocurrir el caso de rescisión del contrato, la Hacienda salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado a tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los sesenta días después de la rescisión, teniendo en otro caso el derecho al abono de intereses, segun la condición 25.

28. La subasta se verificará en la Dirección general de Rentas Estancadas el dia 20 de Setiembre del corriente año previous los correspondientes anuncios en la Gaceta, Diario oficial de Avisos de esta corte y Boletines oficiales de las provincias. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe, y de uno de los Coaseros del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

29. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expreso dia, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten, y para qué puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 30000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará previamente con los documentos correspondientes que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 400 rs. en Madrid ó 300 en cualquier otro punto del reino, ó por contribución industrial 300 rs. en Madrid ó 400 en los demás puntos.

Si el que asistiese como licitador no reuniese estas circunstancias, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien las reuna, en que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciere. Sin estos requisitos no será admitida la proposición.

30. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones de que irá tomada nota el actuario.

31. El Sr. Ministro de Hacienda re-

mitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de cada una de las cuatro clases de papel citadas en la condición 2.º abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de verificado lo mismo con los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiere algunos que cubran y mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio. Para estimar la proposición mas beneficiosa se sacará primero el importe en reales de las 50000 resmas que cada año ha de entregar el contratista, aplicando á las que se pidan de cada clase, segun la condición 6.º, el tipo que respectivamente se les señale por el Sr. Ministro, y haciéndose después la misma operación con cada una de las proposiciones recibidas, resultará mas ventajosa para la Hacienda la que proporcione por menor cantidad aquel número de resmas.

33. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

34. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Madrid 14 de Julio de 1861.—José María Ossorno.

S. M. ha tenido á bien aprobar el precedente pliego de condiciones.

Madrid 14 de Julio de 1864.—Sala-verría.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del surtido á la Fábrica del Sello de 200.000 resmas de papel, y además las que se le pidan hasta un máximo de 40.000 en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865, se compromete á entregar cada resma, segun su clase, en aquel establecimiento a los precios siguientes:

El de 1.º clase á..... rs. cént. cada resma.

El de 2.º id. á..... rs. cént. id. id.

El especial de pagos de matrículas á..... rs..... cént. id. id

El especial para documentos de giro á..... rs. cént. id. id

Y con sujeción en un todo á las indicadas condiciones (El precio de cada resma se fijara en letra).

(Fecha y firma del interesado).

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción dia-

ria del correo de ida y vuelta entre

Calatayud y Aranda.

4.º El contratista se obliga á con-

ducir á caballo de ida y vuelta,

desde Calatayud á Aranda la correspondencia y

periódicos que le fueren entregados, sin

excepción de ninguna clase, distribuyen-

do en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y estremos, se fijan en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Zaragoza.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por menualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 13 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Calatayud, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 20

de Agosto próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 20000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administración de rentas de Calatayud, como dependencias de la caja general de Depósitos, la suma de 1700 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será de vuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Calatayud á Aranda y viceversa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desecharada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 3.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 14 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio López Roberts.

Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto á este Ministerio en 2 del actual lo siguiente. = En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Sección 1^a que á continuación se inserta. = Vista la instancia de Don Francisco Granda y Díaz, albeiter herrador; y Don José Granda y González, Veterinario de 2^a clase procedente de escuela, quejándose ambos del Alcalde de la ciudad de Oviedo y del Gobernador civil de aquella provincia, por causa de haber mandado aquel y confirmado este suprimiese el Don Francisco la palabra profesor que había colocado en el rótulo puesto sobre la puerta de su establecimiento, y que añadiera el D. José la calificación de 2^a clase. = Considerando que en algunas poblaciones han ocurrido quejas de igual naturaleza, ó muy parecidas, sobre todo en Granada, donde se elevó á sumario. = Considerando la diversidad de nombres que existen en los autorizados para ejercer la veterinaria y las diferentes prerrogativas y facultades que á cada uno de ellos les concede la legislación vigente. = Y considerando por último, que de no especificar con la claridad debida estas facultades pueden originarse abusos de alguna trascendencia, por insignificantes que á primera vista, y aun gramaticalmente parezcan las palabras «profesor de albeitería» y «profesor de veterinaria», y que se determinó, á fin de evitarlos, en el artículo 15, título 1.^o del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, que «ninguno podrá usar mas dictado que el que su título le concede.» = La Sección es de dictámen que no siendo título el de Don Francisco Granda, mas que de Albeiter herrador, y el de Don José de profesor veterinario de 2^a clase, no deben usar otros dictados; y por lo tanto es conveniente se sirva confirmar el Gobierno lo resuelto por el Sr. Gobernador de Oviedo, por hallarse de acuerdo con lo terminantemente dispuesto en la ley. = Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el dictámen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

De la de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro, lo trasladó á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

CONTINUA EL CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Bélgica el 20 de Febrero de 1861.

Art. 6.^o Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que las señas de la persona á quien vayan dirigidas, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 7.^o Todo paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos; impresos, grabados, litografiados ó autografiados que se expida de España, Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa setentrional de África para Bélgica, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 16 maravedís por 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes; y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de África, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 céntimos por 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 8.^o Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos mencionados en él deberán estar franqueados hasta el punto de su destino, ir bajo fajas, y no contener ningún escrito, cifra ni signo alguno manuscrito.

No se dará curso á los impresos que no reunan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho, que las Administraciones de Correos de ambos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Bélgica.

Art. 9.^o La Administración de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, sus Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de África, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino a Bélgica, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica.

Recíprocamente, la Administración de Correos belga guardará para sí los portes percibidos en Bélgica, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de África, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de África.

Art. 10. La correspondencia que se cambie en virtud del presente Con-

venio entre los puntos de Irún y la Junquera por una parte, y el de Quiévrain por otra, se remitirá en pliegos cerrados por la mediación de la Administración de Correos de Francia.

La Administración de Correos de Bélgica pagará á la Administración de Correos de Francia, por cada kilómetro que existe en línea recta, entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, el porte de tránsito de cinco céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y de un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos y de otros impresos, también peso neto. Estos portes se reembolsarán á la Administración de Correos de Bélgica por la Administración de Correos de España, por todos aquellos objetos comprendidos en los pliegos cerrados dirigidos por la Administración de Correos de España á la Administración de Correos de Bélgica.

Debe entenderse, sin embargo, que las condiciones estipuladas, respecto al porte, en el párrafo precedente quedan subordinadas á la continuación del sistema que rige actualmente entre los Gobiernos de Bélgica y de Francia.

Art. 11. Ni la Administración de Correos de España ni la de Bélgica, admitirán con destino á alguno de los dos países, ó de los otros que se valgan de su mediación, cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Art. 12. A fin de asegurarse reciprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos españoles y belgas se comprometen á impedir por todos los medios que estén al alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 13. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno belga el tránsito en pliegos cerrados, por el territorio español de la correspondencia procedente de Bélgica con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, y reciprocamente de estos países para Bélgica y para los Estados á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 76 céntimos por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de un franco 60 céntimos por kilogramo, peso neto, por los periódicos e impresos.

Por su parte el Gobierno belga se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados, por el territorio belga de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, y reciprocamente de estos países para España y para los Estados á que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 20 céntimos por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de 45 cént., por kilogramo, peso neto, por los periódicos e impresos.

Art. 14. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad a consecuencia del cambio de la correspondencia trasportadas en baúles cer-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Go-

radas por una de las dos administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repago de las cartas e impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 15. La administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica fijaran, de común acuerdo, con arreglo a los Convenios vigentes en la actualidad o que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse a descuberto entre las respectivas administraciones de canje, las cartas e impresos originarios o destinados a las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponerse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas administraciones siempre que de común acuerdo lo conceptúen necesario.

Art. 16. Las cartas ordinarias o certificadas, y los impresos mal dirigidos o mal remitidos, serán devueltos reciprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las administraciones de cambios respectivas, por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la administración remitente a la otra administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos a sujetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos reciprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos a quienes se dirigían.

Las cartas ordinarias y los impresos que hubiesen sido remitidos primitivamente a la administración de Correos de España o a la administración de Correos de Bélgica por otras administraciones, y que a consecuencia del cambio de residencia de las personas a quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos países al otro, se remitirán reciprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 17. Las cartas ordinarias o certificadas y los impresos cambiados a descuberto entre las dos administraciones de Correos de España y de Bélgica, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con más frecuencia aun si es posible.

Aquellos de dichos objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo en que hayan sido cargados por la administración remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino o hasta la frontera de la administración con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en baixas cerradas una de las dos administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones o listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la administración que deba responder del total de su porte á la ad-

CONVENIO DE CORREOS

ministración con la que corresponda.

Art. 18. Las administraciones de Correos de España y de Bélgica formarán cada mes las cuentas que ocasiona la trasmisión reciproca de la correspondencia, y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente por dichas Administraciones, se saldrán á fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldrán en moneda belga, a cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos a razón de 19 rs. de velton por cada 5 francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte a favor de la administración de Correos de España.

2º Con letras de cambio sobre Bruselas cuando el saldo resulte a favor de la administración de Correos de Bélgica.

Art. 19. La administración de Correos de España y la administración de Correos de Bélgica determinarán, de común acuerdo, las condiciones á que se habrá de someter la correspondencia de uso de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la dirección de la correspondencia que se transmita reciprocamente, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cuáquier otra medida de detalle, o de orden necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precisadas podrán ser modificadas por ambas administraciones siempre que de común acuerdo, lo crean estas necesarias.

Art. 20. Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes que las cartas, impresos y periódicos dirigidos a uno de los dos países, que la administración de Correos de España y la de Bélgica se entreguen reciprocamente francos hasta su destino, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningún título ni pretexo en el país a que vayan destinados, con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas a quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribución, que jamás excederá de la suma de un cuarto en España y de su equivalente en Bélgica.

Art. 21. Quedan derogadas, desde el dia en que se ponga en ejecución el presente Convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Bélgica.

Art. 22. El presente convenio se pondrá en ejecución á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre

las administraciones de correos de los dos países, después de expirado este término.

Art. 23. El presente Convenio se rá ratificado y las ratificaciones se canjearan en Madrid dentro del término de tres meses ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid el dia 20 de Febrero del año de gracia de 1861.

(L. S.) — Firmado. — Saturnino Calderon Collantes. — (L. S.) — Firmado. — Conte Auguste Vander Straten Ponhoz.

Este Convenio se ha ratificado por S. M. el Rey de los Belgas el 31 de Marzo de 1861, y por S. M. Católica el 27 de Abril; y las ratificaciones se han canjeado en Aranjuez el dia 4 de Mayo del mismo año.

Se continuará

ANUNCIOS OFICIALES

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 28 de Agosto próximo á las doce de su mañana, se subastarán en las Consistoriales de Villaverde de Iscar y en la sección de Fomento del Gobierno de esta provincia, 2250 pinos, tasados en 12460 rs.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en la expresada sección de Fomento y en ellos constan las dimensiones y pormenores de dichos pinos.

Segovia 24 de Julio de 1861. — El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael Garcia Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Con arreglo á las condiciones publicadas en el Boletín oficial de la provincia núm. 74, del Miércoles 19

de Julio último, el dia 18 de Agosto próximo y hora de las doce, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras sitas en término del pueblo de Negredo, procedentes de la Iglesia del mismo, y señaladas con el número del inventario 900, de cabida 2 fanegas 4 célemines, á los sitios el Arroyo de Valtiendas, Valdorote y otros, que llevaba en arrendamiento Julian Izquierdo, siendo el tipo del remate la cantidad de 280 rs. 73 céntimos que importan las 4 fanegas 3 célemines trigo y lo mismo de cebada, que se pagaban anualmente; cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el citado pueblo de Negredo, ante el Alcalde, Escrivano ó Fiel de Fechos del mismo.

Segovia 20 de Julio de 1861. — Rafael Garcia Tapia.

— el dia 20 de Julio de 1861, ante el Alcalde, Escrivano ó Fiel de Fechos del mismo, en la villa de Segovia.

Segovia 20 de Julio de 1861. — Rafael Garcia Tapia.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael Garcia Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que con arreglo á las condiciones publicadas en el Boletín oficial

de la provincia, núm. 74, del miércoles el 19 de Julio último, el dia 18 de Agosto

próximo y hora de las doce, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Negredo, procedentes de la Iglesia del mismo, y señaladas con el número del inventario

896, de cabida 7 fanegas 3 célemines, á los sitios el Habillo, Las Ca

bezcas y otros que llevaba en arrendamiento Julian Izquierdo, siendo el tipo del remate la cantidad de 165 rs. 25 céntimos que importan las 2 fanegas 9 célemines de trigo y lo mismo de cebada

que se pagaban anualmente; cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia y en el re

ferido pueblo de Negredo, ante el Alcalde, Escrivano ó Fiel de Fechos del mismo.

Segovia 20 de Julio de 1861. — Rafael Garcia Tapia.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael Garcia Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Con arreglo á las condiciones publicadas en el Boletín oficial de la provincia núm. 74, del Miércoles 19

de Julio último, el dia 18 de Agosto próximo y hora de las doce, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras sitas en término del pueblo de Negredo, procedentes de la Iglesia del mismo, y señaladas con el número del inventario

900, de cabida 2 fanegas 4 célemines, á los sitios el Arroyo de Valtiendas, Valdorote y otros, que llevaba en arrendamiento Julian Izquierdo, siendo el tipo del remate la cantidad de 280 rs. 73 céntimos que importan las 4 fanegas 3 célemines trigo y lo mismo de cebada, que

se pagaban anualmente; cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el citado pueblo de Negredo, ante el Alcalde, Escrivano ó Fiel de Fechos del mismo.

Segovia 20 de Julio de 1861. — Rafael Garcia Tapia.

Ministerio de la Gobernación.

• E. abriéndose a público y mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, núm. 74, del Miércoles 19 de Julio de 1861, en la villa de Segovia.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.